

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Cortè sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 110.

En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de caza de 10 de Enero de 1879, que prohíbe desde primero de Marzo hasta primero de Setiembre su ejercicio en esta provincia y con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª de sus disposiciones generales, recuerdo por esta circular el cumplimiento de cuanto en dicha ley se previene y particularmente lo que se refiere á guardar escrupulosamente la época de veda con sujeción á los preceptos que á continuación se publican.

SECCION TERCERA

Del ejercicio del derecho de caza.

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Sala-

manca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde primero de Marzo hasta 1.º de Setiembre; y en las demás del Reino incluidas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero, al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquiera época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohíbe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohíbe igualmente la formación

de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo. •

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohíbe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas, ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del Gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribución que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad podrá matarlos por

cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local venderlos desde el primero de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

SECCION QUINTA

De la caza con galgos.

Art. 34. Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

SECCION SEXTA

De la caza mayor.

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

SECCION OCTAVA.

Penalidad y procedimientos.

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el Agente de la Autoridad que hiciera la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Por lo tanto excito el celo de todas las Autoridades de la provincia, previniendo á los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios que de mí dependen, que guarden y hagan guardar con

todo rigor y sin contemplación alguna las disposiciones que se mencionan para que nadie pueda alegar ignorancia y que no permitan que durante este periodo de veda circule persona alguna con piezas de caza, ni la venta de las mismas, decomisando éstas y poniendo á disposición de la Autoridad las personas en cuyo poder se encuentren.

Palencia 17 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Joaquín de Posada Aldaz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Establecida por medio del Real decreto de 28 de Enero próximo pasado la manera de atender interinamente á los servicios perentorios de la Administración del Estado, y no siendo ya preciso proveer en definitiva con carácter de urgencia las vacantes reservadas á la clase de sargentos por la ley de 10 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido prevenir que en lo sucesivo las Autoridades y centros dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente el texto de la expresada ley y de su reglamento, ateniéndose aquellas y la Junta calificadora de aspirantes organizada en el Consejo de Redenciones militares á las reglas siguientes:

1.ª Para todos los destinos de 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas que detalla el estado núm. 1.º que acompaña al reglamento, se exigirá, á los que no sean cesantes de igual clase con haber pasivo, la condición de ser sargentos del Ejército activo con 12 años de servicio, cuatro de empleo, tener menos de 35 de edad, moralidad é intachable conducta y la aptitud necesaria, comprobada por el certificado condicional correspondiente.

La solicitud no podrá hacerse antes del último mes del duodécimo año de servicio.

Con arreglo al artículo transitorio de la ley, los sargentos en activo que durante el año actual reunan todas las condiciones, pero que excedan de la edad de 35 años, podrán solicitar destinos civiles dentro del plazo de cuatro meses para la Península, seis para las Antillas y ocho para Filipinas.

2.ª Los sargentos licenciados que reunan las condiciones que se exigen á los del Ejército activo, y no lleguen á 40 años de edad, podrán aspirar á la cuarta parte de las vacantes que ocurran, dándose las tres cuartas restantes á los de activo.

A los licenciados se les exigirá el certificado de aptitud en los destinos declarados de tercera y cuarta categoría, que les expedirán las Juntas de calificación de los distritos, previo el examen correspondiente.

3.ª Las plazas de porteros, conserjes y otras análogas del orden civil hasta 1.750 pesetas se proveerán tres cuartas partes en los sargentos en activo con las condiciones anteriores, y una cuarta en los sargentos licenciados que también las reunan.

4.ª Todas las plazas de 1.000 pesetas en adelante hasta 1.750 que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, comprendidas en el estado núm. 2 que acompaña al reglamento, y las de escritorio, vigilancia, guardería y otras análogas en el número que el Gobierno designe de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, se proveerán en sargentos del Ejército activo con las condiciones legales, y si no los hay, en individuos del orden civil.

5.ª Para los destinos que no lleguen á 1.000 pesetas, reservados por el art. 3.º de la ley á los licenciados de las clases de sargento, cabo ó soldado, no se exigirán los años de servicio que para los de 1.000 pesetas en adelante, ni otro límite de edad que el prevenido para los empleados civiles en general, pero deben tener moralidad é intachable conducta y buena licencia.

6.ª Si algún sargento del Ejército activo con 12 años de servicio y cuatro de empleo solicita los destinos de la regla anterior, en concurrencia con los licenciados, por el artículo 8.º de la ley y el 4.º del reglamento será preferido para obtenerlos.

7.ª A falta de sargentos en activo con las condiciones legales, serán preferidas para las expendedorías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas é hijas y hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados de la Península y Ultramar.

8.ª Las vacantes de 1.000 pesetas arriba, cuyas tres cuartas partes correspondientes á sargentos en activo no puedan ser provistas en éstos por falta de solicitudes ó de aptitud, la ley y el reglamento previenen se den á individuos del orden civil.

9.ª Para las vacantes de la regla anterior, cuya cuarta parte corresponde á sargentos licenciados, si en éstos no se proveen, son preferidos los sargentos en activo, y en último caso los paisanos.

10. Las vacantes de menos de 1.000 pesetas reservadas á los licenciados del Ejército, si no las solicitan ó no tienen las condiciones que las pidan, se proveerán según la ley y el reglamento en paisanos.

11. Las vacantes de destinos en Ultramar reservadas al Ejército y á la infantería de Marina serán provistas en los individuos que residan en aquellas provincias, que á su vez no pueden solicitar las vacantes de destinos de la Península.

12. Para el cómputo de vacantes se tendrá en cuenta el número que resulte de ellas en cada provisión mensual y el de instancias presentadas.

13. Los sargentos en activo remitirán las instancias documentadas por conducto de sus Jefes á las Direcciones respectivas, y éstas al Ministerio de la Guerra; debiendo los Jefes de cuerpo acompañar el certificado condicional de aptitud, después de reunir al efecto la Junta de calificación, y los interesados expresarán si desean continuar en las filas en expectación del destino pedido.

14. Los licenciados de todas las clases remitirán sus solicitudes por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia, acompañando copia de la licencia legalizada ante Alcalde ó Comisario de Guerra, expresando en la instancia el número de la cédula personal, escrita aquélla en papel del sello 11.º, y precisando con toda claridad y de una manera concreta el destino á que aspiren. Cuando pretendan varios, habrán de enumerarlos por orden de preferencia, con arreglo á lo marcado en el art. 6.º de la ley y el 13 del reglamento.

15. Los sargentos licenciados que pidan destinos que exijan certificado de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las Escuelas regimientales deberán ser examinados por la Junta calificadora de las del distrito, que expedirá el certificado condicional de aptitud.

16. Las Autoridades militares y de Marina pedirán á las civiles de la localidad de los licenciados aspirantes á destinos civiles antecedentes sobre su conducta y moralidad desde su separación de las filas, y con lo que les digan y lo que resulte de las licencias cursarán ó no las solicitudes respectivas.

Aquellas que no acompañen todos los documentos que exigen los artículos del 12 al 17 del reglamento quedarán sin curso.

17. Los Aspirantes á destinos en los cuales se exija prueba práctica ó examen previo lo sufrirán en un plazo menor de tres meses, con arreglo al art. 13 del reglamento.

18. Recapituladas en esta circular las prevenciones de otras y las bases principales de la ley del reglamento, se dejarán sin curso en lo sucesivo por los Capitanes generales las solicitudes que no estén escritas en papel del sello 11.º y aquellas en las que los licenciados del Ejército pidan destinos de 1.000 pesetas sin tener las condiciones de 12 años de servicio, cuatro de sargento y menos de 40 de edad ó carezcan de algún requisito reglamentario.

Las solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, de individuos que pidan destinos de 1.000 pesetas arriba sin

tener las condiciones legales, quedarán archivadas á disposición de los interesados, quienes podrán recogerlas por el conducto de las Autoridades que las remitieron. Si desean destinos de menos de 1.000 pesetas, podrán promover nuevas peticiones por el conducto regular, y les servirán los documentos que ya obran en el Consejo, á los cuales deberán hacer referencia.

19. Los Capitanes generales de distrito remitirán al Ministerio de la Guerra las solicitudes documentadas de los licenciados que aspiren á destinos civiles, y el Ministerio de Marina lo hará igualmente de las pertenecientes á la Armada según previene el art. 16 del reglamento, cuidando aquéllos, para los destinos de fianza de acompañar la manifestación de dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo á que alude el art. 17.

20. Los Ministerios y centros civiles están obligados por la ley y por el art. 19 del reglamento á remitir en los ocho primeros días de cada mes al Ministerio de la Guerra nota detallada de las vacantes ocurridas en el mes anterior, con expresión del sueldo, naturaleza del servicio y fianza en el caso que sea precisa.

En el mismo plazo darán igualmente noticia á los Capitanes generales de distrito de los destinos que vaquen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputación provincial, Rectores de Universidad, Directores de Instituto, Delegados de Hacienda, Administradores de Aduanas, Alcaldes y directores de Compañías comprendidas en la ley, y cualquiera otra Autoridad ó funcionario residente en provincias que, como los Ingenieros Jefes de Obras públicas, puedan tener facultad de nombrar empleados.

Los Capitanes generales sin pérdida de tiempo, deben dirigir al Ministerio de la Guerra esas noticias, que conviene al servicio sean conocidas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, para el día 12 de cada mes.

21. Los centros civiles pueden remitir de una vez, en uno de los ocho días primeros de cada mes, la relación de vacantes del anterior, y este Ministerio, previo acuerdo de la Junta calificadora, las publicará en la Gaceta, Boletines oficiales y Colección legislativa del Ejército antes del día 15, según se halla dispuesto.

22. Los destinos del ramo de Guerra serán provistos antes de fin de mes y después del día 25, en vista de la propuesta de la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, y este Ministerio en los destinos de Real orden, y el Presidente del Consejo de Redenciones en los de menor categoría, significarán á los demás Minis-

terios, centros civiles y Capitanes generales los sargentos ó licenciados que legalmente deban ser nombrados para los cargos vacantes, ó dejarán á la libre provisión de los centros respectivos los que según el art. 30 del reglamento deban éstos proveer.

23. Los centros civiles están obligados por el art. 31 del reglamento á remitir antes del día 8 del mes siguiente al Ministerio de la Guerra ó al Capitán general respectivo los nombramientos que recaigan en sargentos ó licenciados para noticia de los interesados.

En los de sargentos en activo el nombramiento es la base para ordenar la baja en el Ejército, por lo cual es documento absolutamente preciso y urgente si han de tomar posesión en el plazo prevenido para los empleados civiles.

24. Pasando un mes de publicada la vacante en la Gaceta y Colección legislativa, si no se propone en la Península ningún sargento, se entiendo que queda á la libre provisión del centro civil á que corresponda, y con arreglo al art. 30 del reglamento se manifestará á éste por el Ministerio de la Guerra.

El plazo análogo para las Antillas es de dos meses, y para Filipinas cuatro.

25. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados se dará cuenta dentro de 15 días al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación, debiendo proveerse las vacantes precisamente en individuos de la clase de sargentos, según el art. 10 de la ley.

26. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede (según el art. 45 del reglamento) producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del reglamento.

27. Las muchas solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones militares, cuyos firmantes carecen de las condiciones reglamentarias, quedarán sin curso y se anunciarán los nombres en la Colección legislativa del Ejército para noticia de los interesados, repitiéndose anuncio análogo siempre que fuere necesario hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.

—Jovellar.

Señor....

(Gaceta del 11 de Febrero de 1886.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Sesión del día 10 de Febrero de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero y Monedero.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Señores Trigueros Pérez, Ruiz de Navamuel, Alvarez Miranda y Polanco Lavandero, suplente este último del Sr. Rubio Cuenca.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se presenta una proposición por el Sr. Polanco para que se eleve al Excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar un sincero voto de reconocimiento en nombre de la provincia por los grandes beneficios que necesariamente ha de reportar á la misma el decreto de 28 de Enero último, por el que se reducen á un 15 por 100 los derechos arancelarios que satisfacen por su importación en la isla de Cuba las harinas y trigos nacionales, á cuyo acto vivirán reconocidos todos los productores castellanos, cuyos deseos y aspiraciones ha interpretado con recto y elevado criterio el Excmo. Señor Ministro.

Tomada en consideración y declarada urgente, se acuerda en el sentido propuesto.

En conformidad á la R. O. de 16 de Setiembre de 1858, apruébase el estado del precio medio que han obtenido los artículos que se suministran á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Enero último.

Examinada la cuenta de los gastos de material ocurridos en las dependencias de la Diputación durante el mes de Enero último, importante 448 pesetas 82 céntimos, y teniendo en cuenta que se justifican documentalmente en la forma establecida al efecto, quedó resuelto aprobarla y que se expida á favor del Depositario de fondos provinciales el oportuno libramiento por las 438 pesetas 82 céntimos, deduciendo diez pesetas facilitadas para atenciones de material á la Secretaría de Pósitos, por no pesar esta atención en el presupuesto provincial.

Apruébase sin discusión la cuenta de los socorros facilitados á los detenidos por disposición de la Audiencia de lo criminal, en la carcel de esta Ciudad, importante 142 pesetas que habrán de ser satisfechas con cargo al crédito para este efecto presupuesto.

Presentada por D. José María Herrán la cuenta de la impresión de las listas electorales para Diputados á Cortes y provinciales de los distritos de la Capital y Carrión de los Condes; y Considerando, que la

suma de 2620 pesetas que por el expresado concepto se le adeudan, se ajusta á las bases convenidas con dicho interesado y los demás editores para la publicación de las listas previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º art. 98 de la ley, se acuerda que con cargo al crédito consignado para elecciones en el ejercicio corriente, se expida el oportuno libramiento á favor del interesado por las 2620 pesetas

Designado en el art. 73 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio último el día 14 del corriente para la clasificación y declaración de soldados; y Considerando que la práctica de estas operaciones en un día diferente del que la ley preceptúa adolece de un vicio sustancial que la invalida en todas sus partes, se acuerda dejar sin efecto el juicio de exenciones que en el día 8 del actual practicó el Ayuntamiento de Belmonte de Campos, apercibiéndole por su conducta.

Dispuesto en los artículos 27, 28 y 101 de la ley de Reemplazos el procedimiento que se ha de seguir con los mozos residentes en las provincias de Ultramar; y Considerando, que la circunstancia de no presentarse al acto del alistamiento y rectificación no es motivo para que el Ayuntamiento deje de cumplir con el particular á que se refieren los artículos 73, 77 y 83, toda vez que si les corresponde servir en activo serán tallados y reconocidos en el punto de su residencia, según el artículo 101, se acuerda hacer presente al Ayuntamiento de Torre de los Molinos que se atenga á las instrucciones indicadas, dejando en su vista de dirigir comunicaciones al Alcalde de Puerto-Rico para que se presente Salvador Gómez Nuñez, residente en esta isla, al acto de la clasificación del que le dispensa la regla 5.ª del art. 88, en concordancia con el 93

No siendo de la competencia de los Alcaldes el declarar prófugos á los mozos, sino de la de los Ayuntamientos, según el art. 91 de la ley de 11 de Julio citada; y Considerando, que por el Presidente de la Corporación municipal de Calzada de los Molinos se ha cometido una extralimitación legal que pudiera ser corregida según el párrafo 3.º del art. 183 de la ley de 2 de Octubre de 1877 con la multa que en el mismo se establece, al declarar prófugo por medio de un auto al mozo Gabriel Aparicio Bregón, soldado del 2.º reemplazo del año último, se acuerda dejar sin efecto la expresada providencia, apercibiéndole al Alcalde y señalándole el término de 10 días para que de cuenta al Ayuntamiento.

Condenada á reclusión por el Juzgado de Freschilla la demente pobre Casimira Clerigo Sánchez, acogida en

el Manicomio de Valladolid, mediante á que del resultado de la observación aparece incurable, se acuerda remitir el testimonio de la sentencia al Manicomio, á los efectos del Real decreto de 19 de Mayo último, dando cuenta á la Diputación.

Presentada por D. Antonio Alvarez Reyero, apoderado del Ayuntamiento de Sotobañado, en el pleito contencioso que contra la expresada Corporación se produjo por D. Gerónimo Delgado, vecino de Santillana

de Campos, la minuta de los honorarios y suplementos hechos á instancia de la referida Corporación, importante 1348 pesetas: y Considerando, que una vez conferido el poder al interesado y aceptada la representación del Ayuntamiento, está éste en el deber ineludible de satisfacerle cuanto por el expresado concepto se le adeuda, se acordó conminar al Ayuntamiento para que entregue á dicho Letrado las cantidades que para el efecto de que se deja

hecho mérito se han venido consignando, incluyendo el resto de la deuda en el presupuesto adicional, ó formando uno extraordinario en la forma que se establece en el artículo 143 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

AVISO.

Arados de hierro dulce para par y caballería sueita, ejes arreglados con bujes á 21 rs. arroba, puertas y ventanas en buen uso.

Herrería de Eulogio Simancas, calle Mayor Antigua, núm. 112, Palencia. 9-12

LA UNIÓN DE AMBOS MUNDOS

SOCIEDAD ANÓNIMA DE PRODUCCIÓN, DE CRÉDITO Y SEGUROS (INCENDIOS.)

Esta Sociedad, que hoy posee más de 1500 accionistas, está constituida con un capital de 9 millones de francos, el cual debe ascender á 20 millones, lo que permite colocar acciones en número suficiente para llegar á dicho capital.

Fácil es calcular los productos de una empresa tan considerable; todos saben que las Compañías por haber unido los seguros á otros ramos de industria han obtenido maravillosos resultados, como hoy le sucede á la

Unión de Ambos Mundos.

Las acciones son de 500 pesetas, adelantándose solamente 125 pesetas por acción, que le dan derecho en conformidad con el artículo 60 de los Estatutos á un interés de 5 por 100 anual y á una póliza (núm. 6 bis de seguros) que asegura al suscriptor el reembolso de 100 pesetas por vía de sorteos mensuales.

Las personas que deseen la adquisición de acciones pueden dirigirse á D. Francisco Colmenero, Agente de dicha Sociedad, calle Ramirez, 8. Palencia. 2-4

Ama de cria

para su casa, con leche fresca y buena. En el pueblo de Autilla del Pino. Estéfana Aloneo.

Obra de actualidad

(La más barata de las que se han publicado de su clase y la que más legislación contiene de todas ellas.)

LA CONTRIBUCION

TERRITORIAL Y SU REPARTO

POR D. ANTONIO SOTO MARUGAN, Lic. en la facultad de Filosofía y Letras, Y OFICIAL DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

El precio de la obra en rústica es el de 12 reales, hallándose de venta en Madrid en las librerías de San José, Arenal 20; de San Martín, Puerta del Sol, 6; de Murillo, calle de Alcalá, 7; de Fé, Carrera de San Jerónimo, 2; y de Guttemberg, calle del Príncipe, 14, y además en casa del autor, en Madrid, calle de Gravina, núm. 20, piso 4.º izquierda, quien á vuelta de correo la enviará al que remitirá su importe en libranzas del Giro mutuo ó en sellos de quince céntimos. Es inútil reclamarla sin remitir previamente su precio.

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán. Castilla, 6.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

NEGOCIADO DE MINAS.

Estado demostrativo de las relaciones presentadas por los dueños ó explotadores de minas en esta provincia, de los productos obtenidos en el 2.º trimestre para el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto, que en cumplimiento al artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, se publica en tres números consecutivos del Boletín oficial, á fin de que pueda reclamarse contra ellas en debida forma por todo aquel que no considere ciertas dichas relaciones.

DUEÑOS Ó EXPLOTADORES.	MINAS.	MINERAL EXTRAIDO		Precio de la tonelada á boca mina.		Valor íntegro		Importe del 1 por 100 sobre el producto bruto.	
		Clase.	Cantidad.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Compañía del Ferrocarril del Norte.	Eugenia.	Hulla.	32,770'110	6	75	221298	24	2212	94
	Antoniana.								
	Brígida.								
	Carlota.								
	Dolores.								
	Mercedes.								
	Mariana.								
	Petrita.								
	Porvenir.								
	Bárbara.								
	Unión.								
	Nagel Maker.								
	Jovita.								
	Leopoldina.								
	Elvira.								
	El descuido.								
Sociedad Esperanza, Reirosa.	San Buenaventura.	idem	6,960	6	50	45240		452	40
	Joaquina.								
	Conchita.								
	Resucitada.								
Francisco Gallego.	Ernestina.	idem	250	1	25	312	50	3	18
	Sta. Bárbara.								
Antolín Abad.	San Joaquin.	idem	224	8	20	716	80	7	16
	Anita.								

Palencia 12 de Febrero de 1886 — José L. Díaz.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42° 9' Longitud 0° 50'. Altitud 750 metros

DIA 18 DE FEBRERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0° y en milímetros.....	594,3	594,0
Altura media.....	591,1	
Oscilación.....	0,3	

Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	1,9	9,8
Termómetro húmedo.....	1,3	7,4
Humedad relativa.....	90	71
Tension del vapor, en milímetros.....	4,6	6,2
Viento.....	Dir. NE.	NE.
	Clase.....	Brisa.
Estado del cielo.....	Despejado.	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	10,9	
Mínima id.....	0,8	
Media.....	5,8	
Diferencia.....	10,1	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.....		
Agua evaporada, en id.....	2,8	
Fenómenos particulares del día.....		

En el Observatorio Encargado Ricardo Becerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de un macho

Valentín de Castro, vecino de Autilla de Campos, vende un macho seminal, de 4 años de edad, de alzada 7 cuartas y 4 dedos, pelo negro y formas superiores. 2-2